

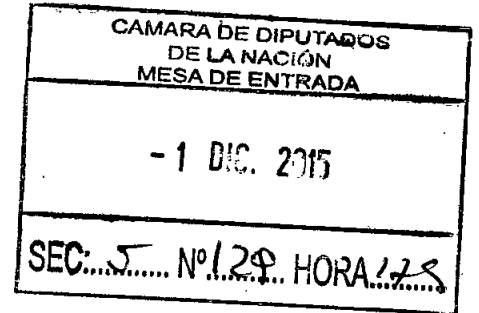
01829

Presidencia
del
Senado de la Nación

CD-184/15

Buenos Aires, 25 de noviembre de 2015.

Al señor Presidente de la Honorable
Cámara de Diputados de la Nación.



Tengo el honor de dirigirme al señor
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en
revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

Artículo 1°- Institúyese en carácter reparatorio para
personas menores de edad, hijos de madre o padre fallecido a
causa de violencia doméstica, familiar o de género, el derecho
a percibir una pensión mensual e inembargable, cuyo monto será
igual al de la pensión mínima.

Art. 2°- Para gozar de este beneficio, se requerirá:

- a) Ser menor de edad o mayor de edad e incapacitado laboral;
y soltera/o.
- b) Ser hija o hijo, biológico o adoptado, de madre o padre
fallecido a causa de violencia doméstica, familiar o de
género.
- c) Residir en forma permanente en el territorio nacional.
- d) Ser argentino o naturalizado. Los extranjeros deberán
tener residencia permanente en el país. La ausencia



[Handwritten signature]

Senado de la Nación

CD-184/15

2

ininterrumpida y continua por más de tres (3) años del territorio hará caducar el beneficio.

Art. 3°- El beneficio de pensión consistirá en una prestación monetaria no contributiva de carácter mensual, que se abonará al tutor, curador, quien ejerciere la guarda, o pariente hasta el tercer grado por línea directa materna. Este beneficio se abonará por cada menor acreditado por el grupo familiar y es incompatible con cualquier otro beneficio previsional.

Art. 4°- Para hacer efectivo el beneficio, las personas que administren la pensión deberán acreditar ante la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) la tenencia de los niños, mediante certificación judicial.

Art. 5°- En ningún caso los causantes de la muerte podrán ser administradores del beneficio de pensión, instituido por la presente ley.

Art. 6°- El Estado nacional, a través del organismo que designe como autoridad de aplicación, efectuará la asistencia y seguimiento de todos los beneficiarios de la presente, particularmente en lo correspondiente a su situación médica y social y a su asistencia escolar.

Art. 7°- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley deben ser atendidos con las partidas que al efecto destine en forma anual la Ley de Presupuesto General, o con la afectación del crédito presupuestario de las partidas que reasigne el Poder Ejecutivo de entrar en vigencia durante el ejercicio en curso.

Art. 8°- El Estado nacional implementará en forma urgente todas las medidas necesarias instruyendo a todas las



[Handwritten signature]

5294 CD
02 829

Senado de la Nación

CD-184/15

jurisdicciones y a los integrantes de los sistemas público y privado de salud, a fin de ofrecer en forma prioritaria asistencia psicológica y física a las víctimas supervivientes del hecho delictuoso.

Art. 9°- El Estado nacional y las jurisdicciones tendrán a su cargo el seguimiento y control del cumplimiento de la presente ley. En ese monitoreo podrá intervenir cualquier órgano competente que esté abocado a la protección de los derechos de la infancia.

Art. 10.- La presente ley regirá a partir de los noventa (90) días desde su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional."

Saludo a usted muy atentamente.

